Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> s/ Incidente de medida cautelar en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 288/2024)" (Expte. N° 141/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 91/25), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 9 de abril de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó la solicitud de medida cautelar requerida por la actora, al considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos del art. 212 inc. 5 CPCC para su procedencia.

En sus agravios, la actora señala que la citada en garantía de autos ha planteado la exclusión de cobertura del vehículo de autos por cuanto el mismo era utilizado con un fin comercial, habiendo sido asegurado como de uso particular.

Aduce que hay un acentuado riesgo de que la compañía de seguros no cubra los daños producidos por el bien asegurado, por lo que el actor puede quedar sin ser indemnizado. Dice que la medida cautelar solicitada no requiere una certeza absoluta de la existencia del derecho, sino un alto grado de probabilidad que la sentencia definitiva a recaer habrá de reconocer el derecho en que se funda la pretensión incoada.

Indica que al analizar el escrito de contestación de demanda presentada por la citada en garantía se colige que la verosimilitud en el derecho invocada ha sido *prima facie* justificada, por lo que ha de hacerse lugar a la medida requerida.

Agrega que en lo que respecta al peligro en la demora, hay una gran posibilidad que durante el transcurso del pleito el demandado se insolvente o bien disminuya su patrimonio, a fin de eludir las consecuencias

económicas que éste pueda originarle.

II. No puede desconocerse que las medidas cautelares no requieren, como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado, dado que se exige un umbral menor. Las mismas deben sujetarse a un criterio de adecuada razonabilidad en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el fin que se pretende obtener a través del pleito se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación.

La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se discute.

Ello permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela.

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Dichos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones, en tanto analizadas las constancias obrantes en las mismas se colige que la verosimilitud del derecho ha sido

prima facie justificada mediante la exclusión de cobertura del seguro automotor, planteada por la citada en garantía de autos. Esta circunstancia enfatiza la posibilidad que el crédito que pueda originarse en la sentencia definitiva de autos no pueda hacerse efectivo.

Similar entendimiento se da en lo que hace al peligro en la demora. A tal fin se debe tomar en cuenta la posibilidad que durante el transcurso del pleito el demandado se insolvente, a fin de eludir las consecuencias económicas que pueda acarrearle el mismo.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000).

Por lo tanto, corresponde revocar la providencia de fecha 9 abril de 2025 en todo cuanto ha sido materia de agravios y se disponer se haga lugar al embargo preventivo en cuanto a 1) La licencia de Remis otorgada mediante resolución Nro. 751/04; 2) El inmueble identificado con Nomenclatura Catastral: <Lugar 1> de la ciudad de Puerto Madryn. Tal como fuera solicitado por la actora mediante escrito CRU005391000000098365-9.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 9 abril de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **DISPONER** se haga lugar al embargo preventivo de 1) La licencia de Remis otorgada mediante resolución Nro. 751/04; 2) El inmueble identificado con Nomenclatura Catastral: <Lugar 2> de la ciudad de Puerto Madryn. Tal

como fuera solicitado por la actora mediante escrito CRU005391000000098365-9.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC